

Constancia: el 17-02-2023, fue radicada demanda y anexos, para proceso ejecutivo hipotecario. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, abril 22 de 2024.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida - Quindío**

Auto: Interlocutorio/Orden de pago  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandada: José Gildardo Narváez  
Radicación: 634014089002-2024-00062-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 430 Y 468 del Código General del Proceso, así como a los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Banco Caja Social S.A., y a cargo de José Gildardo Narváez, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Cincuenta y dos millones ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (\$ 52.140.455.75), por el capital, representado en el pagaré No. 133200200238.
  - 1.2. Por los intereses moratorios del anterior capital, a partir del 17 de abril de 2024, y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y medias veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Artículo 884 Código de Comercio).
  - 1.3. Un millón trescientos noventa y dos mil doscientos cuatro pesos con 15/100 (\$ 1.392.204.15), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 133200200238.
  - 1.4. Por los intereses moratorios de cada cuota, desde que cada una se haya hecho exigible, y hasta que se verifique el pago total, a la

tasa máxima legal permitida, equivalente a una y medias veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Artículo 884 Código de Comercio).

- 1.5. Cuatro millones ciento ochenta y dos mil cincuenta pesos con 88/100 (\$ 4.182.050.88), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el pagaré No. 133200200238.
- 1.3. Diez millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos trece pesos (\$ 10.834.213.00), por el saldo del capital del pagaré No. 33016186978.
- 1.6. Por los intereses moratorios del anterior capital, a partir del 17 de abril de 2024, y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y medias veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Artículo 884 Código de Comercio).
- 1.7. Cuarenta y siete mil trescientos setenta y nueve pesos (\$47.379.00), por concepto de comisión adeudada al Fondo Nacional de Garantías, contenidos en el pagaré No. 33016186978.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-141065. Ofíciase.
4. ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado virtualmente los títulos valores base de la ejecución con ocasión de lo reglado por la Ley 2213 de 2022, los originales deberán conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256 y 269 del Código general del proceso, los concordantes del Código de Comercio, y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.
5. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.
6. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el artículo 8º y el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
7. AUTORIZAR, la dependencia judicial de las personas relacionadas en la petición, para los propósitos allí previstos. Igualmente, se

ORDENA compartirle a la apoderada de la demandante, en lo posible, el acceso al expediente por los medios disponibles por el despacho.

8. RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para actuar en representación de la parte demandante.

**Notifíquese,**

**JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO**  
**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 DE ABRIL DE 2024**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Pantoja Nino**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90784f9eb2c6a91f4fa6ef9f6b65d3c2035f7982a6809950a93a74ec634c6c**

Documento generado en 24/04/2024 06:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**